

Memoria Histórica

Javier GARCÍA-BELLIDO

PRESENTACIÓN: Haciendo un paréntesis en la trayectoria de recuperación de las normas higienistas que han ido conformando los estándares de calidad de la vivienda y, desde ésta, el urbanismo español (véase *CyTET* 135, prim. 2003), y antes de proseguir con las normas, estatutos y reglamentos municipalistas de 1923-24 de la dictadura primoriverista, vamos a intercalar tres fundamentales proyectos o intentos legislativos propiamente urbanísticos que cubren el enorme vacío legal aparente que dista entre la última ley urbanística de 1895 (ver *CyTET* 123 y su Reglamento en los núms. 124 y 125) y la integral Ley del Suelo de 1956 que marca la «modernidad». Son estos intentos los poco conocidos proyectos de ley del conservador Sánchez Guerra de 1914 y los de los liberales J. Ruiz Jiménez de 1916 y García Prieto de 1918, que iniciaron realmente el planteamiento integral de la planificación, el suelo y la vivienda como un todo inseparable. La proposición de ley de Sanchez Guerra, con su interesantísima justificación preambular y su ingenua solución de huida hacia adelante, sería el «primer intento de regulación de la urbanización de los suburbios y nueva concepción del régimen urbanístico de la expansión de las ciudades» (como lo intitula M. BASSOLS, *Génesis y evolución...*, 1973: 427-33) al abordar el dramático problema que han generado todos los ensanches de poblaciones del XIX y del XX de la legislación española moderna. Muestra cómo empezaron los balbucesos de prueba y error con enfoques más complejos combinando el plano geométrico, la intervención expropiatoria, las valoraciones y los derechos de propiedad. Son estos proyectos de ley la mejor prueba del relativo fracaso económico de los grandes ensanches españoles respecto a lo que se esperaba que sirvieran, *i.e.*: abaratar la vivienda de las ciudades con una fuerte reserva de oferta de suelo periférica. Sin otros medios coercitivos, la especulación fundiaria con los ensanches se apoyaba en el bloqueo de su urbanización y edificación en manos de los terratenientes autogestores y al inevitable cinturón periférico que el ‘efecto barrera’ de sus nuevas cercas jurídicas perimetrales creaban en el extrarradio suburbial, atrayendo un chabolismo de parcelaciones ilegales en «barriadas inmundas y misérrimas» para inmigrantes (El precedente inmediato de la propuesta de ley de Alberto Aguilera de 1910 fue sólo para mandar que se estudiara ese cinturón de miseria del extrarradio de Madrid, como proponía el arquitecto municipal madrileño Nuñez Granés) (JGB)

Proyecto de Ley sobre creación y régimen de Zonas Urbanas en las Grandes Poblaciones

(José SÁNCHEZ GUERRA, Ministro de la Gobernación del Gobierno de Eduardo Dato, entre 27/X/1913 al 9/XII/1915, remitido al Congreso el 21 dcbre. de 1914, (Diario de Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados, legislatura 1914, tomo 13, apéndice 8 del nº 115)

A LAS CORTES

La atracción que las grandes capitales ejercen respecto a la población rural obrera, de una parte, y de otra el encarecimiento de la vida, cortejo muchas veces inevitable de los grandes núcleos de población, han planteado en España y en el extranjero el problema de

la organización y régimen de los suburbios. Allí donde la acción urbana no llega por limitaciones de la ley y de los ingresos municipales o por cualquiera otra causa, se acumulan barriadas inmundas y misérrimas, en donde los estímulos de exagerada economía, alguna vez la codicia explotadora de los propietarios, y siempre las desgraciadas consecuencias de la incultura y la pobreza, van tejiendo una red infecciosa que oprime y contamina las grandes ciudades, dándose el caso de que el contraste más deplorable se ofrezca en España entre el vivir de las grandes poblaciones y el de sus anejos o barriadas extremas.

No son sólo razones de obligada previsión y racional economía para un futuro ensanche, ni otras, siempre atendibles, que reclaman la

holgura y la estética, sino las más indispensables de la higiene las que imperiosamente requieren la atención del Gobierno para que no pase más tiempo sin que el problema tenga solución.

En el sentido que ahora se procura, laudables iniciativas de Corporaciones oficiales y de Centros importantes de Madrid y de otras poblaciones han precedido a la acción oficial, produciendo el general bien de que la opinión se halle preparada para recibir una reforma que, aun cuando limite derechos de dominio muy respetables, no puede ya excusarse por ser más alto el interés común que, ante todo, trata de ampararse.

Conformes todas esas iniciativas en que alrededor de los grandes núcleos de población se cree una zona que sea susceptible de una acción municipal para establecer el tránsito de la población urbana a la rural, sin el vergonzoso espectáculo de los suburbios actuales, se han ofrecido a la consideración del Ministro que suscribe dos sistemas distintos, entre los cuales la elección no parece dudosa.

Algunos autores de proyectos muy estimables creyeron que al necesitar el nuevo sistema rectificar preceptos de las leyes que amparan el derecho privado, de las que rigen los ensanches y algunas otras análogas, podían incluirse en la misma ley reglas concretas, en relación con la necesidad sentida en alguna de las capitales que aspiraron a esta reforma. De otra parte, parece que es más acomodable a la flexibilidad necesaria en proyectos que pueden afectar a los intereses particulares, señalar simplemente en las rigides de la ley el cauce por donde la autonomía municipal y la Administración puedan llevar esas corrientes, con todo el sistema de la audiencia, el recurso y el informe previo, todo público y discutido, antes de dar por definitivamente estatuidas las reglas a que haya de ajustarse la demarcación de la zona y las derivaciones de su creación.

Expuesta así la opción que se ofrecía al Gobierno, es evidente que había de preferirse el último de los sistemas que, sobre tener la ventaja ya expuesta, permite rectificaciones y ampliaciones no siempre fáciles cuando en ellas han de intervenir las Cortes, solicitada como está su atención preferentemente por los intereses generales de la Nación, a los que habría de ser pospuestos los que afectan a

una localidad particular; y sobre todo esto, imponía el último sistema la práctica adquirida con la aplicación de la ley de Ensanche, dictada especialmente para Madrid y Barcelona [de 26 de julio de 1892, ver *CyTET 119-120* (prim.-ver. 1999)], y cuyo éxito no puede negarse al ver con cuánta regularidad y fortuna vienen desenvolviéndose, dentro de sus límites, numerosas poblaciones españolas que se acogieron a sus beneficios [por la ley de Saneamiento y Mejora Interior de Poblaciones de 18 de marzo de 1895, ver *CyTET 123* (prim. 2000)].

Ha sido motivo de especial estudio si debería esta zona limitarse a lo que en las previsiones de futuro puede convertirse en zona de ensanche; o también debía alcanzar lo que, sin constituir suelo edificable, tiene tanta eficacia como él para el bienestar del vecindario; y en este sentido ha prevalecido en el proyecto, como no podía menos de ser, el criterio moderno de tomar más en consideración la salubridad y la higiene que el criterio antiguo de circunscribir las finalidades de la vida urbana a la vía pública y al casco de población. En este concepto, todo lo que puede influir en condiciones de salubridad de la población, se toma en cuenta, y con ellas las de defensa de poblaciones, contra los elementos naturales, ya que existen ejemplos que perduran y se reproducen constantemente en la historia de nuestras ciudades, que obligaban a la busca de un remedio definitivo.

Adoptado criterio tan extenso, y haciéndose llegar la eficacia de los preceptos de esta ley a zona tan vasta, no era posible imponer a los Municipios la necesidad inmediata de urbanizar zonas nuevas o realizar inmediatamente nuevas obras; basta con que pueda poner coto a los excesos de las iniciativas individuales cuando sean obstáculo del bien público, y un veto a las que para el porvenir puedan contrariar ese mismo interés. Hacer otra cosa tanto valdría como crear una nueva zona de ensanche; y cuando ésta no es muy inmediata, es seguro que yerran los Ayuntamientos que quieren imponer a la voluntad y a la conveniencia ajena y aun al capricho y a la moda el desenvolvimiento y el progreso de una ciudad; es preferible que la acción de la policía municipal vaya donde

encuentre la iniciativa particular, y no quiera hacer que ésta siga sus indicaciones por muy acertadas que sean. En este orden de consideraciones, es evidente la frecuencia con que se proyecta, contando con el aumento gradual del valor de los terrenos, a medida que la acción urbanizadora se acerca a ellos, y son muchos los que ven en lontananza lucro para la comunidad en el negocio de expropiar para revender, pero tal vez se equivocan también quienes abrigan esta esperanza, cuando se trata de zonas exteriores y no del centro de las poblaciones, porque si los males notados proceden de huir las viviendas insalubres, por mal aconsejada economía, del sitio donde las disposiciones urbanas llevan consigo el tributo y el arbitrio, en cuanto se demarque una zona sometida a esa acción fiscal, huirá de ella el suburbio, se creará un poco más lejos, pero siempre con el mismo foco de perturbación y de contagio que trata de evitarse. Es, pues, preferible, y a ello tiende el presente proyecto, que los Ayuntamientos sirvan con su acción la iniciativa individual, que no busquen el negocio en la reventa de terrenos expropiados, sino que obtenga la remuneración debida por la riqueza que los particulares alleguen, en la forma de arbitrios justos y legítimos, ya previstos en la ley Municipal [vigente entonces la de 16 diciembre de 1876, refundida con la de 20 de agosto de 1870 por RD de 2 de octubre de 1877, en adelante de ley Municipal de 1877], y, en parte, concretados en la ley de expropiación forzosa [de 10 de enero de 1879; ver *CyTET 115* (primav. 1998)], en precepto, por desdicha, muy echado en olvido.

Para desenvolver los principios de que acaba de hacerse mención, cabría hacer mucho hasta llegar al ideal de la urbe moderna, pero no es ésta materia maleable que pueda a su antojo reformar y amoldar en un día a sus ideas un Gobierno. De igual suerte que esta ley ha seguido las iniciativas, ya admitidas por la opinión, es preciso que en los detalles de organización y de funcionamiento sigan el camino trillado de lo que se conoce y practica, y que, aun siendo susceptible de mejora, viene dando resultados dignos de alabanza, y por ello, sin soñar con aspiraciones remotas, sin querer imitar aquí los procedimientos de otros países nuevos en donde los legisladores

asisten al nacimiento de las urbes, ha parecido más prudente aprovechar todos los sistemas, ya puestos en juego, en cuanto a comisiones, reclamaciones, y recursos económicos, adaptando a este proyecto los de las leyes vigentes en España sobre ensanche y expropiación forzosa y los de la ley Municipal [de 1877].

Esta labor más modesta, encaminada en el sentido practicado hasta ahora, es fácil que evite los choques que toda innovación demasiado rápida produce, y consentirá, como es propósito del Ministro, la formación de un verdadero Código sintético de las disposiciones vigentes relativas a ensanche, a saneamiento, a mejora interior, y a expropiación forzosa, con lo que se podrá llegar al sistema único, que facilitará la labor de los Ayuntamientos y la fiscalización activa de la Administración, y favorecerá, seguramente, el desenvolvimiento y el progreso de las ciudades españolas.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY para la creación y régimen de las zonas urbanas exteriores de las grandes poblaciones

Artículo 1.º Los Municipios que tengan más de 100.000 habitantes podrán demarcar, alrededor del límite de su ensanche o del casco de su población, una zona a la que aplicarán las disposiciones de la presente ley y las que rigen en materia de policía urbana. Para la fijación de esta zona exterior se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

Primera. La población de hecho, de suerte que al acomodarse los sistemas de urbanización y las construcciones a los preceptos de la higiene moderna pueda resultar el contorno demarcado suficiente para que la proporcionalidad entre el vecindario y la superficie ocupada no exceda de 200 habitantes por hectárea.

Segunda. El aumento gradual y progresivo de la población que arrojen las estadísticas oficiales, de tal modo que queden incluidos dentro de la zona los terrenos que previamente puedan juzgarse como indispensables para el aumento de la

población en veinticinco años consecutivos, con arreglo a la proporcionalidad expresada.

Tercera. Los principios y reglas sanitarios e higiénicos, para que nunca, sin intervención del Ayuntamiento, puedan establecerse en lugar próximo, y, por lo tanto, con peligro para la salud del vecindario, agrupaciones de viviendas malsanas, industrias insalubres o, en general, cualquier foco de infección teniendo en cuenta las condiciones especiales en cada urbe de suelo, subsuelo, régimen de los vientos, clima, etcétera.

Cuarta. La conveniencia de comprender dentro de la zona urbana exterior los terrenos que puedan afectar a la seguridad de las viviendas y de los servicios municipales, o alterar las condiciones climatológicas y, en general, las de salubridad o higiene, como los ríos, torrenteras, bosques y plantaciones, pantanos o terrenos bajos insalubres o las que por cualquier otra circunstancia natural puedan influir en el bienestar del vecindario.

Art. 2.º La demarcación de la zona urbana exterior corresponde a la iniciativa del Ayuntamiento, que, al tomar el acuerdo, constituirá una Comisión, con arreglo a los preceptos del artículo 7.º y concordantes de la ley de 26 de julio de 1892¹, con la sola diferencia de que los tres propietarios, que en dicha ley se previenen sean del ensanche, habrán de elegirse en este caso entre todos los del término municipal que paguen contribución en concepto de riqueza rústica.

La Comisión, asesorada del personal técnico del Ayuntamiento que éste ponga a su servicio, formará el plano de la zona exterior urbana, cuya aprobación incumbe al Ayuntamiento, y en definitiva al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá después de haber oído a la Junta consultiva de urbanización y obras y a la Inspección de Sanidad interior, ambas pertenecientes a dicho Departamento.

¹ El artº 7 decía: «El Ayuntamiento elegirá cinco concejales que, bajo la presidencia del alcalde, constituirán una Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche. Formarán igualmente parte de esta Comisión ó Asociaciones de los mismos que, legalmente

Después de la aprobación del Ayuntamiento, y antes de remitirse el proyecto para la aprobación definitiva del Ministerio, se expondrá al público el plano de demarcación, por término de treinta días, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; y si se formulase alguna reclamación o protesta, informará respecto de ella el Ayuntamiento y la remitirá, juntamente con el expediente, al Ministerio de la Gobernación.

Todos los trámites previstos para la demarcación de la zona serán de necesaria observancia, si el Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión o por iniciativa propia, oyendo a la misma, acordare la modificación o ampliación de la zona o del plano.

Una vez aprobado en definitiva por el Ministerio de la Gobernación la demarcación de la zona y su plano, el Ayuntamiento formará las Ordenanzas especiales para el régimen de la urbanización de la zona, que habrá de someter a la aprobación del referido Ministerio.

Art. 3.º En el plano de la zona urbana exterior, en la parte susceptible de ser destinada a edificaciones, habrá de indicarse desde luego las grandes arterias o avenidas proyectadas, y respecto de los terrenos agregados especialmente por razón de salubridad, se indicarán igualmente los caminos, desagües, obras de defensa y demás circunstancias. Se cuidará de poner en relación las vías que se proyecten con las ya existentes en el ensanche, o en el casco de la población, si no hubiere ensanche.

Art. 4.º Queda prohibido a los propietarios cuyas fincas radiquen dentro de la zona referida edificar, establecer industrias, variar de cultivos, talar arbolados, construir obras de defensa en los cauces y, en general, ejecutar acto alguno de dominio que varíe la situación de los inmuebles o de su suelo y subsuelo sin el consentimiento de los Ayuntamientos respectivos, con sujeción a los preceptos de esta ley y de sus reglamentos.

En la instancia en que los propietarios antes indicados soliciten la autorización a que se refiere el párrafo anterior, expresarán la cantidad a que

constituídas, existan en Madrid y Barcelona, y tres propietarios del ensanche, que en Madrid será uno por cada zona, elegidos por sorteo entre los 100 mayores contribuyentes por territorial en el mismo ensanche (...)» (cfr. **CYTET** 119-120: 428).

aproximadamente ascienda el importe de las obras o modificaciones que intenten introducir en su propiedad, se obligarán a comenzarlas en un plazo que no podrá exceder de seis meses, y constituirán un depósito del 10 por 100 del referido importe, convenientemente comprobado, que quedará a beneficio del Ayuntamiento si no comenzaran las obras o mejoras en el plazo indicado o no terminaren en otro prudencial, que se otorgará según los casos, siempre que el Ayuntamiento hubiese concedido la autorización.

Siempre que las solicitudes de los propietarios se refieran a terrenos que carezcan de acceso directo a las vías u obras proyectadas, según el artículo anterior, se ampliará el plano por los trámites del art. 2.º antes de conceder autorización alguna.

Art. 5.º Los propietarios de fincas incluidas en la zona exterior urbana y que se propusieren hacer un uso de su propiedad que resultare limitado por esta ley, tendrán derecho a obtener del Municipio una indemnización, a menos que éste opte por la expropiación parcial o total de la finca.

No se entenderá entorpecido ni limitado el libre uso y disfrute de la finca, en los siguientes casos:

Primero. Cuando la prohibición establecida por el Ayuntamiento se refiera a la alineación de edificios.

Segundo. Cuando para dejar a salvo los espacios para futuras vías se reduzca la extensión edificable en un solo conjunto, siempre que la disposición general de la construcción, según el fin a que se destine, consienta la distribución en secciones o grupos.

Tercero. Cuando las obras de defensa proyectadas pudieran perjudicar al interés común y a otros propietarios ribereños próximos al mismo cauce; y

Cuarto. Cuando las talas o variaciones del cultivo propuestas no puedan producir aumento de beneficio en renta por las condiciones especiales del caso.

Art. 6.º Las indemnizaciones correspondientes a los propietarios, por limitación del uso del disfrute de su propiedad, las fijará desde luego el mismo propietario en escrito que remitirá al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al en que se le deniegue el permiso de construir o de alterar el destino de los inmuebles.

La Comisión especial, asesorada por los funcionarios técnicos municipales, fijará, en el término de sesenta días, la cantidad que a su juicio deba abonársele, y resolverá el Ayuntamiento en los quince días siguientes.

Al fijar la cuantía de la indemnización, señalará también el perito del Ayuntamiento el valor que atribuya íntegramente a la finca en cuestión, señalando lo que pueda corresponder a la parte que en su día pudiera ser necesaria para el desenvolvimiento del plan de defensa, y siempre que no representara en más la expropiación que la indemnización un 25 por ciento, deberá necesariamente optarse por la expropiación.

Para todo lo que se refiera a indemnización y expropiación, en estos casos, además de los preceptos contenidos en la presente ley, se seguirán los que señala la de 10 de enero de 1879 [ver *CyTET 115: 203-11*].

Art. 7.º Siempre que el Ayuntamiento, en virtud de los preceptos de esta ley, acuerde una expropiación, deberán fijarse con toda precisión las compensaciones que, según el art. 28 de la ley de 10 de enero de 1879², represente para el propietario el beneficio que la obra de ensanche o de urbanización reporte a la finca en sus restos, y este beneficio, en cuanto sea extensivo a otras fincas no mermadas de la zona demarcada, será materia de imposición de arbitrio, que se reglamentará de acuerdo con la regla 1.ª del artículo 137 de la ley Municipal para todos aquellos casos en que las obras o servicios costeados con los fondos municipales redunde en provecho

² Que sobre el justiprecio decía: «Art. 28. En ellas [en las hojas de tasación de ambos peritos] han de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto a otras análogas que hayan podido ser objeto

de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación; como también en compensación de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.»

particular de persona o clases determinadas³.

Art. 8.º Se entenderán obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ello previene la ley de 10 de enero de 1879 [en sus arts 2º y 3º], todas las que se refieran a la apertura de calles, plazas, caminos y obras de urbanización o defensa en la zona demarcada, con arreglo a los preceptos de esta ley.

Art. 9.º Los recursos dealzada a que dé lugar la aplicación de los preceptos de esta ley, en cuanto se refiere a atribuciones del Ayuntamiento, al poner en vigor el plan o ampliación del plan aprobado por el Ministerio, se ajustarán a las disposiciones generales de la ley Municipal [de 1877]; en cuanto afecte a expropiaciones o indemnizaciones, se regirán por la ley del año 1879.

Art. 10.º Para atender a las obligaciones que crea a los Ayuntamientos la demarcación de la zona, dispondrán de los medios, en cuanto a éste afecte, que tiene establecidos el artículo 13 de la ley de 26 de julio de 1892, sin perjuicio de los arbitrios establecidos en el artículo anterior; y se adaptarán a la presente ley los artículos 6.º, 9.º, 11, 14, 15, 16, 18, 24, 25, 26 y 28 de la ya citada de Ensanche de Madrid y Barcelona, en cuanto no se opongan a la presente [sobre los recursos presupuestarios especiales de toda índole puestos a disposición de las Comisiones del ensanche, *cfr.* ley citada íntegramente en *CYTET 119-120: 428-32*].

Art. 11. En todos los casos en que la demarcación de la zona pueda invadir términos municipales colindantes, se practicará la demarcación por el Municipio a cuyo casco de población afecte la zona circundante, como si todos los terrenos se encontraran dentro de su término municipal, pudiendo el Municipio, a cuya periferia llegue la zona urbana de otro, tener respecto de

aquel todos los derechos que cualquiera de los propietarios afectados independientemente de éstos.

Si la zona de urbanización de un Municipio pudiera llegar a confundirse con la de otro se constituirán dos Comisiones, una en cada Municipio, que habrán de ponerse de acuerdo y resolver conjuntamente sobre los intereses que les afecte, y si hubiera discordancia resolverá el Ministerio de la Gobernación.

Acordada la demarcación o ampliación de zona y la formación del plano o su ampliación, para las sucesivas contingencias, recursos, imposición de arbitrios, etc., se constituirá necesariamente la Junta a que se refiere el artículo 80 de la ley Municipal⁴.

Art. 12. Las poblaciones que sin tener 100.000 habitantes tengan excepcional necesidad de expansión y deseen utilizar los beneficios de esta ley, podrán solicitar la autorización oportuna del Ministerio de la Gobernación, que la concederá cuando la estime justificada y conveniente.

Art. 13. Para evitar en lo sucesivo, en cuanto sea posible la diferencia de procedimiento y la desigualdad en cuanto a los recursos de que disponen los Ayuntamientos para fines análogos a los de esta ley, se codificará toda la materia relativa al ensanche de poblaciones, saneamiento y mejora del interior de las mismas y expropiaciones que afecten a entidades dependientes del Ministerio de la Gobernación [acusando la queja por la dispersión de la normativa urbanística existente, unificación que no se haría hasta la Ley del suelo de 1956]

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y aplicación de esta ley.

Madrid, 21 de diciembre de 1914

El Ministro de la Gobernación José SÁNCHEZ GUERRA.

³ Este párrafo pretendía reforzar y aclarar cautelosamente la muy contestada, por parte de los propietarios fundiarios, aplicación tímida que tras 39 años! algunos Ayuntamientos estaban haciendo de las incipientes contribuciones especiales de aquel artº 137 de la ley de 1877 que decía: «Para el cumplimiento del párr. 2º del artº 136 [que entre los ingresos municipales introducía aquellos «arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural...»] se observarán las reglas siguientes: 1º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el Común de vecinos [i.e. dominio y uso público y gratuito],

sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública», listando a continuación y en su virtud los objetos y servicios susceptibles de tales arbitrios.

⁴ Que se refiere a las Comunidades o Asociaciones Municipales que pueden hacerse para la construcción y conservación de caminos, guardería rural y otros servicios mancomunados, cuya Junta de gobierno, compuesta por vocales delegados de cada Ayuntamiento y un presidente elegido, formará las cuentas y presupuestos.